



**CONSTANCIA SECRETARIA-**

**RECIBIDO:** La anterior demanda se recibió el 30 de agosto de 2022, en el Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-00437-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 19 de septiembre de 2022

*Sonia Edit Mejía Bravo*

SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

---

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Armenia, Quindío, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA  
**CAUSANTE:** OSCAR GERARDO MONTENEGRO MUÑOZ  
**INTERESADOS:** JAIME AMADOR MONTENEGRO MUÑOZ  
RUBY MONTENEGRO MUÑOZ  
**RADICACIÓN:** 630014003008-2022-00437-00

Habiendo correspondido a este Juzgado por reparto, la presente demanda para trámite de proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante radicada bajo la partida 630014003008-2022-00413-00, entra el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la misma.

Al revisar detenidamente el líbello y sus anexos, se evidencia lo siguiente:

1. Se torna insuficiente el poder conferido por la señora Ruby Montenegro Muñoz al abogado Luis Alberto Montenegro Muñoz, toda vez que se consigna de manera errada el nombre del causante, es decir, Oscar Gerado Montenegro Muñoz, cuando en realidad es Oscar Gerardo Montenegro Muñoz.
2. Debe anexar el certificado de tradición del bien inmueble debidamente actualizado, con una antelación no superior a un mes, contados desde la fecha de presentación de la demanda. Lo anterior, por cuanto el adosado al plenario, data del 18 de julio de 2022 y es indispensable verificar quien funge como actual propietario.
3. Se debe identificar en debida dentro en el escrito de demanda el bien relicto por sus cabidas, áreas y linderos, aportando los documentos donde ello conste, en virtud a que bien fue objeto de venta parcial por parte del causante a favor de Carolina Cáceres Montenegro, Gerardo Andrés Cáceres Montenegro y Beatriz Montenegro Muñoz (anotación



009 del Certificado de tradición) generándose nueva matrícula inmobiliaria y además, contiene declaración de parte restante que se reservó el causante (anotación 010).

4. Es necesario que en el inventario de bienes, relacione en debida forma el haber patrimonial del causante, precisando la matrícula inmobiliaria y ficha catastral del lote que aduce existir en el parque cementerio, anexando el correspondiente certificado de tradición con fecha de expedición no superior a un mes.
5. Se requiere aclaración en cuanto a los pasivos de la sucesión, por cuanto aduce que corresponden a cánones de arrendamiento derivados del mismo inmueble de propiedad del cujus, pero dadas éstas circunstancias, el despacho lo interpreta como activos a favor de la sucesión; por ende, deben relacionarse en debida forma y de ser el caso, consignarlos a órdenes del proceso.
6. Para efectos de determinar la cuantía del asunto, debe allegar los certificados de avalúo catastrales expedidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC u Oficina de Catastro, sobre los bienes inmuebles relictos con fecha de expedición no superior a un mes contado desde la presentación de la demanda. El certificado de impuesto predial no lo suple.

En consecuencia, la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece. -

Finalmente, se requiere que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda, que para iniciar proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante OSCAR GERARDO MONTENEGRO MUÑOZ de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente y lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso. -

**SEGUNDO: OTORGAR** el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: SE REQUIERE** que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

**CUARTO: SE RECONOCE** personería al abogado LUIS ALBERTO MONTENEGRO MUÑOZ identificado con la tarjeta profesional 56.063



del C.S.J, para actuar en representación de la parte interesada solo para efectos de éste auto.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR  
FIJACIÓN EN ESTADO

**20 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65db99cf9934a63b7f1be8b83169ae42e1d40e58ca17f728447e943a6e64dd25

Documento generado en 19/09/2022 09:45:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**